



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001265 DE 2007

(15 NOV. 2007)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO EL SOL S.A.**, contra la Resolución 1727 de diciembre 05 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 50 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el No. 21725 del 14 de junio de 1994, el Representante Legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO EL SOL S.A.**, presentó estudio de oferta y demanda para determinar las necesidades de movilización de pasajeros por carretera para la ruta **Bogotá - Tocaima (Vía Mosquera- La Mesa - Anapoima)** y Viceversa - bajo los parámetros del Decreto 1927 de 1991.

Que mediante Resolución **001727** del **05** de diciembre de **2005**, se negó la solicitud presentada por la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, para acceder a la ruta **Bogotá - Tocaima (Vía Mosquera- La Mesa - Anapoima)** y Viceversa, acto administrativo este que fue notificado de manera personal al representante legal de la mencionada empresa el día 09 de diciembre de 2005.

Mediante oficio radicado con el número **034512** de diciembre **16** de **2005**, el Representante Legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO EL SOL S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado acto administrativo, estando dentro del término.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Los argumentos expuestos por el recurrente se sintetizan así:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO EL SOL S.A.**, contra la Resolución 1727 de diciembre 05 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

2.

- *Sostiene el recurrente que la solicitud de la ruta objeto del presente recurso se hizo en los lineamientos y parámetros establecidos en la legislación de transporte vigente para la época de la radicación, es decir, el Decreto 1927 de agosto 6 de 1991.*
- *Que en el estudio 023 de noviembre de 2005, elaborado por la Dirección Territorial Cundinamarca se observa que el ente competente a pesar de no citar la Resolución 3202 de 1999, de fondo se dio aplicabilidad a la misma en la ejecución de dicho documento técnico.*
- *Que en el manual que hace parte de la Resolución 3202/99, pagina 52, se indica la forma de calcular la Demanda Insatisfecha por Clase de Vehículo, la cual resulta de la diferencia entre la D.I.C.V., y las sillas ofrecidas, aspecto este que tuvo en cuenta la Dirección Territorial Cundinamarca.*
- *Que en el estudio 023 de 2005, no se muestra como se obtuvieron los resultados del parámetro D.T.C.V., o sea la Demanda Total por Clase de Vehículo, pero que si se observa la pagina 51 literal b) del anual en comento, se concluye que la Dirección Territorial Cundinamarca aplicó el procedimiento allí consagrado, donde las cifras corresponden a las movilizaciones promedio diaria de pasajeros por sentido en la ruta (M.P.D.), sin embargo estas cifras fueron tomadas por la Dirección Territorial Cundinamarca de las encuestas origen – destino y no por aforos como señala el manual de la Resolución 3202 de 1999, hecho que desdice que no se aplicó correctamente dicha normatividad. Seria congruente en el evento de que la ruta en análisis no tuviera autorizada, pero en ese caso ocurre que la ruta Bogotá – Tocaima y viceversa (Vía Mosquera – La Mesa – Anapoima) está autorizada como lo señala el estudio 023 de 2005, a las empresas Flota San Vicente S.A., y Rápido El Carmen Ltda., en la clase de vehículo bus y a las empresas Coomofu en la clase de vehículo automóvil.*
- *Que las movilizaciones promedio diaria por aforos (M.P.D.), según contratos suscritos por el Ministerio de Transporte con Ingenieros Consultores, 04977 de 1996 y 035 de 2003, corresponden a 578 y 440, respectivamente.*
- *Manifiesta el recurrente que la Resolución 3202 de 1999, desde el punto de vista jurídico nada tiene que ver con las solicitudes de rutas y horarios radicados con antelación a su expedición, toda vez, que fue expedida estando vigente el Decreto 1557 de agosto 4 de 1998, la cual en su artículo primero establece que dicho manual debe aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1557 de 1998, resolución que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación.*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO EL SOL S.A.**, contra la Resolución 1727 de diciembre 05 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

3.

- Que durante la vigencia del Decreto 1927 de 1991, no se dictó metodología alguna por resolución, por parte del extinto INTRA como tampoco por el Ministerio de Transporte.
- La recurrente trae a colación el fallo del Consejo de Estado donde se declaró nulo el párrafo del artículo 72 del Decreto 171 de febrero 5 de 2001, conforme a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, respecto a los términos, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, lo cual se traduce en que las solicitudes a que alude el precepto demandado deben ser estudiadas a la luz de los Decretos 1927 de 1991, 91 y 1557 de 1998, pues fueron presentados bajo su vigencia con el fallo señalado.
- Que en este orden de ideas considera el recurrente que el procedimiento adoptado en la resolución objeto del presente recurso no fue el coherente y por lo tanto solicita se revise el estudio y la interpretación de las estadísticas de movilización.
- Por lo anterior, solicita se revoque la decisión tomada mediante la Resolución 1727 del 5 de diciembre de 2005, y se revise el estudio 023 de 2005, en aras de que se resuelva favorablemente su petición, ordenando inicialmente la publicación de la disponibilidad horaria existente en la ruta en las dos frecuencias peticionadas y posteriormente la adjudicación de los servicios como lo consagra el Decreto 1927 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho para proceder a resolver el presente recurso se permite hacer las siguientes consideraciones de índole técnico - jurídico.

Respecto al argumento de que la Resolución 3202 de 1999, desde el punto de vista jurídico nada tiene que ver con las solicitudes de rutas y horarios radicados con antelación a su expedición, la cual se produjo en vigente el Decreto 1557 de agosto 4 de 1998, y que en su artículo primero establece que dicho manual debe aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1557 de 1998, resolución que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, es preciso hacer claridad que el Ministerio de Transporte en virtud de la potestad reglamentaria concedida por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO EL SOL S.A.**, contra la Resolución 1727 de diciembre 05 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

4.

Así mismo el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Bajo tal potestad se expidió la Resolución 3202 de diciembre 29 de 1999, mediante la cual se reglamenta la elaboración de estudios para la cuantificación de la oferta y la demanda del servicio de pasajeros intermunicipal, la cual se encuentra vigente no obstante la expedición de los Decretos 170s de 2001, y hasta que la Comisión de Regulación del Transporte fije una metodología diferente.

Efectivamente le asiste la razón al recurrente al manifestar que los términos, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su radicación, conforme a lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1888, lo cual se traduce en que las solicitudes deben ser estudiadas a la luz de la normatividad vigente, lo que hizo este despacho al decidir la solicitud de rutas y horarios presentada por su representada a la cual se le dio el trámite señalado en el Decreto 1927 de 1991.

En lo que tiene que ver con el análisis técnico se tiene que la inconformidad de la recurrente se centra en que no se tomaron los valores correspondientes a la demanda que deben ser los arrojados por aforos y no por encuestas.

Es de aclararle a la señora Gerente, que el Decreto 1927 de 1991, exigía para acceder a una solicitud de rutas y horarios, que además de cumplir con los requisitos del artículo 51 de la norma aludida, la realización de los estudios de verificación por parte del Ministerio de Transporte. Fue así que para atender la solicitud se contrato la realización de los estudios para frecuencia diaria y fines de semana con el fin de establecer que la disponibilidad de horarios detectada por la empresa, debe estar dentro del 50% de divergencia permitida respecto a la encontrada por el Ministerio de Transporte.

Como para el momento de la realización de los estudios de verificación ya estaba vigente la Resolución 3202 de 1999 se utilizó el manual adoptada a través de dicha resolución, dejándose claro que no es que se este dando un trato diferente o aplicando normas que no estuvieran vigentes al momento de radicar la petición de la empresa Expreso del Sol S.A., puesto que lo que se trata es de cuantificar la oferta y la demanda de pasajeros por carretera en un corredor a evaluar sea cualquiera la metodología a utilizar, siempre y cuando la misma sea la adecuada.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO EL SOL S.A.**, contra la Resolución 1727 de diciembre 05 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

5.

Un estudio de oferta y demanda de pasajeros por carretera consiste en evaluar su comportamiento a través de una captura de información que se obtenga un universo (aforo), una muestra (encuesta) y unas submuestras que corresponden a los diferentes orígenes de los pasajeros encuestados con sus preferencias de viajes.

Para el cálculo de la demanda insatisfecha se obtiene de restarle a la demanda por clase de vehículo, la oferta existente por clase de vehículo producto de las sillas autorizadas.

No se comparte lo manifestado por el recurrente en lo que tiene que ver que se debe tomar como movilización promedio diaria la arrojada por aforos y no por encuestas, porque la ruta solicitada Bogotá – Tocaima (vía Mosquera – La Mesa – Anapoima) y viceversa se encuentra autorizada en origen – destino, puesto que siempre se debe tener en cuenta tanto aforos como encuestas no solo para las características de viaje de los pasajeros, sino para establecer la coincidencia entre el origen destino del vehículo con el origen destino del pasajero.

Es decir, que con el fin de determinar que existe una demanda insatisfecha en la ruta solicitada por la empresa, se debe obtener el aforo que corresponda a vehículos que prestan el servicio con origen – destino la ruta Bogotá – Tocaima y viceversa y analizar las encuestas que se adelantaron dentro de los vehículos aforados, ya que sería una situación muy ideal que exista un 100% de coincidencia entre el origen – destino del pasajero con el del automotor, para establecer que todo el aforo corresponde a la demanda de pasajeros en la ruta, como lo pretende la Señora Gerente, ya que hay pasajeros que van en los vehículos aforados, con otro origen y destino diferentes al origen y destino de la ruta analizada.

A continuación, se realizarán nuevamente los cálculos de disponibilidad de horarios:

Frecuencia diaria

Clase de vehículo	Preferencia (%)	Demanda (pas.)
Bus	32,8	90
Buseta	25,1	69
Microbús	41,2	112
Automóvil	0,7	2
Mixto	0,2	1
Total	100	273

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO EL SOL S.A.**, contra la Resolución 1727 de diciembre 05 de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

6.

Clase de vehículo	Demanda	Sillas	Demanda insatisfecha
Bus	90	270	-180
Buseta	69	0	69
Microbús	112	0	112
Automóvil	2	30	-28
Mixto	1	0	1
Total	273	300	-27

Demanda global insatisfecha 182
Sobreoferta total -209

Frecuencia fines de semana

Clase de vehículo	Preferencia (%)	Demanda (pas.)
Bus	23	38
Buseta	35,1	58
Microbús	32,7	54
Camioneta	1,5	2
Campero	0,6	1
Automóvil	6	10
Mixto	0,6	1
Otros	0,5	1
Total	100	164

Clase de vehículo	Demanda	Sillas	Demanda insatisfecha
Bus	38	270	-232
Buseta	58	0	58
Microbús	54	0	54
Camioneta	2	0	2
Campero	1	0	1
Automóvil	10	30	-20
Mixto	1	0	1
Otros	1	0	1
Total	164	300	-135

Demanda global insatisfecha 117
Sobreoferta total -252